

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2021-00022-00.
PROC. DE EXTINCION DE DOMINIO N° 2018-027-3
(RAD. 201700025 ED. F. 42 Esp. DFNEXT)
DESPACHO COMISORIO No. 003-2020-J3
AUTO SUSTANCIACION No. 704
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, diciembre 15 del 2021.

Se allega por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C., despacho comisorio No. 003-2020-J3, por medio del cual hace saber que otorga a esta instancia la facultad de subcomisionar al Alcalde Municipal de Candelaria Valle, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien mueble (*vehículo*) identificado con la placa No. **BYN-644** afectado para su extinción. Así las cosas, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONASE a la Alcaldía Municipal de Candelaria Valle, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del vehículo automotor de propiedad del señor **ALFREDO HURTADO MARTINEZ**, con placa **BYN-644**, clase Automóvil, modelo 2007, marca Mazda, No de CHASIS 9FCBK456470001376, ubicado en la Subestación de Policía de Juanchito MECAL – municipio de Candelaria Valle.

SEGUNDO: DESIGNASE como secuestre a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (S.A.E)**, y/o a quien en su lugar se nombre, ubicada en la Carrera 3 No. 12- 40, piso 12, Centro Financiero de la Ermita, en la ciudad de Cali Valle, Teléfono. 57 2 489 3769 y/o en la calle 96 No. 13-11, piso 3, Bogotá D.C., canal @ atencionalciudadano@saesas.gov.co, a quien compete todo lo concerniente a la administración, manejo, custodia y conservación de los bienes afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio.

TERCERO: Una vez realizada la presente comisión, se ordena devolver las diligencias al juzgado de origen, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

REF. PROCESO DE EXTINCION DE DOMINIO
AFECTADO: ALFREDO HURTADO MARTINEZ Y OTROS.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SENTENCIA No. 0137

RADICAC. No. 761304089002-2021-00035-00.

RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 15 de diciembre de 2.021.

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Lo constituye el dictar el fallo que en derecho corresponde en el presente proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, en contra del señor JAMER GUZMAN BEJARANO, adelantado por ASESORIAS JURIDICAS INMOBILIARIAS LTDA, representada legalmente por Carmen Elisa Collazos Polo, mediante apoderada judicial Abogada PAULA ANDREA CARDENAS RENGIFO; no observándose hasta el momento causal de NULIDAD que invalide lo actuado.

SUPUESTOS FACTICOS:

La sociedad ASESORIAS JURIDICAS INMOBILIARIAS LTDA, instaura demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADADO en contra del señor JAMER GUZMAN BEJARANO, la primera en calidad de arrendadora y el segundo en calidad de arrendatario, señalando que fue celebrado entre las partes contrato cuyo objeto es el uso habitacional de un bien inmueble ubicado en la Calle 14F No. 35-39 T7 APTO 302 de la Urbanización Solares de Ciudad del Valle del municipio de Candelaria. Que el contrato tiene un término inicial de un año, a partir del 1 de marzo de 2019, y un canon inicial de \$510.000 pesos m/cte, los cuales incluyen la cuota de administración por la suma de \$92.500 pesos m/cte. Que el arrendatario incumplió los términos contractuales al no pagar el valor del canon en la forma pactada, y se encuentra en mora de pagar los cánones desde el 1 de abril de 2020, a los cuales se les ha efectuado pagos parciales que fueron imputados respectivamente y los demás que por causa del contrato se llegaren a generar.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 0204 fechado el 15 de marzo de 2021, se admite la demanda, ordenándose notificar al demandado y correrle traslado de la misma por él término de diez (10) días hábiles para que la contestara. El extremo demandado se notificó el pasado 17 de noviembre de 2.021, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, concordante con el artículo 292 Inciso 5º del Código General del Proceso, por vía electrónica al correo jamer19gu@gmail.com, según constancia de la empresa *EL LIBERTADOR*, sin que dentro del término realizara pronunciamiento alguno frente a la demanda y sus pretensiones, procediendo entonces el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde.

PRUEBAS

Documental de trascendencia:

- Poder para actuar.
- Documento que constituye la existencia del Contrato de ARRENDAMEINTO.
- Certificado de Tradición del inmueble arrendado (Fl. 4 a 9).
- Certificado de Existencia y Rep. Legal Sociedad Dte.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los presupuestos procesales identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez, demanda en forma y debido proceso, que son los requisitos legalmente indispensables para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. Y no se observa la existencia de vicio alguno capaz de engendrar nulidad, que debiera ser puesta en conocimiento o que pudiere ser declarada de oficio, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

Decantado se presenta hoy el concepto de legitimación en la causa, y se sabe que no se trata de un presupuesto procesal, sino de un presupuesto material de la pretensión. Aspecto sustancial en este evento no acusa ninguna deficiencia como quiera que al proceso concurrieran las personas que intervinieron en el contrato de arrendamiento sobre el cual se posan las pretensiones de la demanda, vale decir que la controversia se ha trabado entre los extremos de la obligación contractual, donde una y otra parte, respectivamente, figuran como arrendador y arrendatario, documento que goza de autenticidad, porque la persona contra la cual se aduce, en el término legal, no lo tachó de falso.

Sobre el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, tanto la ley de arrendamiento (ley 820 de 2003), como el Código Civil Colombiano, en su artículo 1973, lo definen, como aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado, siendo de la esencia del contrato, el objeto o la cosa arrendada, el precio y el consentimiento de las partes, elementos que son de obligatorio cumplimiento, por lo que los contratantes no pueden desconocerlos.

Los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento, son solidarios, tanto entre arrendadores como arrendatarios. En consecuencia, la restitución del inmueble y las obligaciones económicas derivadas del contrato, pueden ser exigidas o cumplidas por todos o por cualquiera de los arrendadores a todos o a cualquiera de los arrendatarios, o viceversa. Del citado contrato, nacen para el arrendatario el derecho a gozar de la cosa arrendada, pero con la obligación de pagar el precio en la forma estipulada en el contrato, y para el arrendador la obligación de entregar la cosa arrendada para satisfacer ese fin y librar al arrendatario de toda perturbación o embarazo en el goce de la cosa arrendada.

En nuestra legislación positiva impera un principio tan afianzado en el derecho, como lo es el de la obligatoriedad del contrato legalmente celebrado, en campos que no están gobernados por las leyes que miran al orden público, como son las llamadas imperativas, porque en efecto y con base en la autonomía de la voluntad y la libertad contractual, éste es ley para las partes¹, pues el legislador ha otorgado a las personas la facultad de crear reglas a las cuales quedan sujetos obligatoriamente al igual que si se tratara de ordenamientos legales, reglas a las que aquellas no pueden sustraerse si no es por su mismo mutuo consentimiento o cuando por decreto judicial, fundado en precisos motivos legales se llegue a invalidar la convención.

Por su parte los capítulos II y III del título XXVI del C. Civil, definen las obligaciones tanto del arrendador como la del arrendatario, encontrándonos que el artículo 2000 señala como obligación del arrendatario la de pagar el precio o renta.

¹ Cfr. Artículo 1602 del C.C., respecto del precepto citado la jurisprudencia ha precisado que “*se traduce esencialmente entonces, en que legalmente ajustado un contrato se convierte en ley para las partes, quienes por consiguiente quedan obligadas a cumplir las prestaciones acordadas en él*” (C. S. DE J. sentencia febrero 8/83).

Así entonces, vemos que el artículo 384 del C. G. P., prescribe como requisitos de la demanda de restitución que el demandante debe allegar junto con ella la prueba documental del contrato de arrendamiento, así como señalar los cánones adeudados, cuando se alegue la causal de mora para la restitución; igualmente debe allegar la prueba sumaria de los requerimientos a menos que a ellos se haya renunciado o se solicite en la demanda efectuarlos.

En el presente asunto se evidencia que entre la sociedad ASESORIAS JURIDICAS INMOBILIARIAS LTDA, representada legalmente por Carmen Elisa Collazos Polo, como arrendadora y JAMER GUZMAN BEJARANO, como arrendatario fue celebrado contrato de arrendamiento por documento privado respecto de un bien inmueble ubicado en la Calle 14F No. 35-39 T7 APTO 302 de la Urbanización Solares de Ciudad del Valle del municipio de Candelaria, pactándose un canon de arrendamiento por valor de \$510.000 pesos m/cte, los cuales incluyen la cuota de administración por la suma de \$92.500 pesos m/cte, pagaderos de manera anticipada los cinco (5) primeros días de cada periodo mensual.

Dentro del encuadernamiento se aprecia la ausencia de consignaciones para ser oído de la manera dispuesta en el artículo 384 numeral 4 del C.G.P., que a la letra preceptúa:
"(...)

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo".

También dispone el citado artículo en su numeral 3º, que, si el demandado no se opone a las pretensiones, lo procedente es proferir la sentencia de restitución impetrada.

Ante la posición pasiva asumida por el arrendatario, quien vencido el término legal omitió hacer pronunciamiento alguno frente a la demanda y sus pretensiones, y por ende no se desconoció el contrato de arrendamiento ni la calidad de arrendador que ostenta el extremo demandante, lo que ratifica, que en este caso se encuentran satisfechas todas las exigencias señaladas en la precitada normativa, y por ello, considera viable la pretensión incoada, pues el silencio es un indicio grave en su contra, y hace permisible acceder a las pretensiones de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la sociedad ASESORIAS JURIDICAS INMOBILIARIAS LTDA, representada legalmente por Carmen Elisa Collazos Polo, en su calidad de arrendadora y el señor JAMER GUZMAN BEJARANO, en calidad de arrendatario, por el no pago de los

cánones de arrendamiento y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al señor JAMER GUZMAN BEJARANO, de notas civiles conocidas en este asunto, restituir en favor de la la sociedad ASESORIAS JURIDICAS INMOBILIARIAS LTDA, representada legalmente por Carmen Elisa Collazos Polo, en su calidad de arrendadora, dentro del término de ejecutoria de esta sentencia, **el bien inmueble ubicado en la Calle 14F No. 35-39 T7 APTO 302 de la Urbanización Solares de Ciudad del Valle del municipio de Candelaria, jurisdicción del municipio de Candelaria.**

TERCERO: DE NO MEDIAR la entrega voluntaria del inmueble descrito dentro del término concedido, efectúese la correspondiente diligencia de lanzamiento del demandado GUZMAN BEJARANO, y la entrega del mismo a la parte demandante, sociedad ASESORIAS JURIDICAS INMOBILIARIAS LTDA, en su calidad de arrendadora, para lo cual se libraré despacho comisorio al señor Alcalde Municipal de esta localidad.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso y agencias en derecho al demandado, señor JAMER GUZMAN BEJARANO, en la suma de **\$400.000.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1526.
RAD. N° 761304089002-2021-00360-00
PROC. SOLIC. ENTREGA DE INMUEBLE.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 15 de diciembre de 2.021.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre el escrito presentado por la apoderada judicial del extremo solicitante Abogada **MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO**, mediante el cual manifiesta que el bien inmueble objeto de su solicitud fue entregado el pasado 30 de noviembre del corriente año, situación que lleva a inferir el archivo definitivo del asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria judicial que en virtud a lo manifestado por el extremo arriba señalado, y dado que la inspección de policía urbana de la respectiva localidad llevó a término la entrega del bien inmueble objeto de la solicitud, corolario resulta ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias en las voces del **Artículo 122 Inciso final del CGP**, previas las anotaciones del caso y cancelándose su radicación. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación del presente asunto en el libro respectivo y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. LGL INMOBILIARIA SAS.
Ddo. CAROLINA CASTRO VALLE.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1524.
RAD. No. 761304089002-2021-00472-00
PERMISO SALIDA DEL PAIS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 15 de diciembre de 2021.

Subsanados los defectos anotados se procedió a escrutar la presente demanda de **PERMISO SALIDA DEL PAIS** promovido por **SANDRA PATRICIA ORTIZ BARONA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS HERNEY ARCE PEÑA**, con domicilio principal en esta municipalidad, la cual reúne los requisitos formales exigidos para su admisión, teniendo en cuenta lo normado en los arts. 82 y siguientes del C. G. del Proceso y 255 del C.C.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PERMISO SALIDA DEL PAIS** y otorgarle el trámite del proceso verbal sumario conforme con la ley (Art. 390 CGP).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la parte demandada señor **CARLOS HERNEY ARCE PEÑA**, a quien se le correrá traslado de la Demanda y sus anexos, para que conteste en el término de 10 días.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la Defensora de Familia de Candelaria y a la Representante del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: SANDRA PATRICIA ORTIZ BARONA
DDO: CARLOS HERNEY ARCE PEÑA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1518
RAD. No. 761304089002-2021-00473-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria-Valle, 15 de diciembre de 2021.-

CONSIDERACIONES

Subsanado el defecto anotado en el proveído anterior, se procedió a escrutar la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCION PERSONAL CON MEDIDAS CAUTELARES**, promovida por **LUZCENA PARRA ALZATE**, actuando mediante apoderado judicial Abogado **MANUEL FABIAN FORERO PARRA**, en contra de **JORGE ANDRES NEIRA**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **contrato de arrendamiento de vivienda urbana**, con canon de arrendamiento pactado por el valor de **\$470.000**, pagaderos mes a mes los 5 primeros días, donde el demandado adeuda el canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2021 y 14 días del mes de agosto de 2021, servicios públicos y clausula penal, junto con los intereses moratorios.

Ahora, como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE al señor **JORGE ANDRES NEIRA**, pagar en el término de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **LUZCENA PARRA ALZATE**, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **(\$470.000)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo 01 de julio a 30 de julio de 2021.
- b) Por la suma de **(\$219.333)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo 01 de agosto al 14 de agosto de 2021.
- c) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre los capitales anteriormente señalados, desde su exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.
- d) Por la suma de **(\$219.150)**, por concepto de pago de servicios públicos (acueducto, alcantarillado y aseo).
- e) Por la suma de **(\$1'108.304)**, por concepto de pago de servicios públicos (energía).

- f) Por la suma de **(\$940.000)**, por concepto de pago de cláusula penal que equivale a dos (02) cánones de arrendamiento.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: LUZCENA PARRA ALZATE
DDS: JORGE ANDRES NEIRA
SAVS

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1521.
REF: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: WILMAR ESNEIDER CHAVEZ VALENCIA Y OTRA.
RDO: 761304089002- 2021-00491-00.

Candelaria, 15 de diciembre de 2.021.

La parte actora por conducto de su apoderado judicial Abogado Pedro José Mejía Murgueitio, solicita el retiro de la demanda y renuncia de paso al término de ejecutoria del auto que le sea favorable. Para efectos de resolver el juzgado considera:

Revisado el expediente se observa que en el presente asunto es susceptible de la prerrogativa solicitada, en consecuencia, al ajustarse a los lineamientos del **Artículo 92 del Código General del Proceso** se ordenará su entrega, entendiéndose que tal dinámica obedece técnicamente a la autorización para presentar nuevamente la demanda como efecto a que la conformación del expediente fue de manera digital. En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

1º. ORDENASE la entrega y/o devolución de la demanda y de los anexos aportados con la misma, sin necesidad de desglose, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. Cumplido lo anterior y previa cancelación de su radicación **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1508.
RAD. No. 761304089002-2021-00507-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 15 de diciembre de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL** propuesto por **COOPERATIVA COOTRAIM**, con domicilio principal en Candelaria Valle, mediante apoderado judicial Abogado **EDWARD ANTONIO CORTES PAYAN**, en contra de **CENEN ARCENIO MONTENEGRO GONZALEZ** y **JOSE ANTONIO ÑAÑEZ PEÑA**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- *El abogado Cortés Payán dice actuar como apoderado judicial de la parte acreedora por designación efectuada por la sociedad COBRANZA ACTIVA SAS, entidad que al parecer sostiene vínculo contractual con dicha parte para su representación judicial y extrajudicial, no obstante, evidencia esta judicatura que el mandato otorgado por la Cooperativa Cootraim a la mencionada SAS, no cumple con los requisitos exigidos en el Canon Procesal, (Art. 74 CGP), pues, tal representación se debe otorgar por escritura pública y no por documento privado, de modo que, quien hoy presenta la demanda carece totalmente de capacidad y legitimación para hacerlo.*

- *Se observa en el título valor base de la ejecución que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del cuatro (04) de abril de dos mil veinte (2020), de modo que, deberá la actora solicitar (pretensiones) el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto, ajustando en igual forma (periódica) el cobro de sus respectivos intereses (Art. 468 Numeral 1º Procesal).*

No sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco

(5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS CAUTELARES.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: NO RECONOCER personería al abogado, **EDWARD ANTONIO CORTES PAYAN,** por las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: COOTRAIM.
DDO: GENEN ARCENIO MONEGRO GONZALEZ Y OTRO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1509.
RAD. No. 761304089002-2021-00508-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
Candelaria Valle, 15 de diciembre de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL** propuesto por **COOPERATIVA COOTRAIM**, con domicilio principal en Candelaria Valle, mediante apoderado judicial Abogado **EDWARD ANTONIO CORTES PAYAN**, en contra de **NEIDER ANDRES JARAMILLO GRAJALES y JOSE OSLER GALVIS OCAMPO**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

- *El abogado Cortés Payán dice actuar como apoderado judicial de la parte acreedora por designación efectuada por la sociedad COBRANZA ACTIVA SAS, entidad que al parecer sostiene vínculo contractual con dicha parte para su representación judicial y extrajudicial, no obstante, evidencia esta judicatura que el mandato otorgado por la Cooperativa Cootraim a la mencionada SAS, no cumple con los requisitos exigidos en el Canon Procesal, (Art. 74 CGP), pues, tal representación se debe otorgar por escritura pública y no por documento privado, de modo que, quien hoy presenta la demanda carece totalmente de capacidad y legitimación para hacerlo.*

- *Se observa en el título valor base de la ejecución que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del diez (10) de febrero de dos mil diecinueve (2019), de modo que, deberá la actora solicitar (pretensiones) el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto, ajustando en igual forma (periódica) el cobro de sus respectivos intereses (Art. 468 Numeral 1º Procesal).*

No sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco

(5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS CAUTELARES.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: NO RECONOCER personería al abogado, **EDWARD ANTONIO CORTES PAYAN,** por las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: COOTRAIM.

DDO: NEIDER ANDRES JARAMILLO GRAJALES Y OTRO.

LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.1520.
RAD. No. 761304089002-2021-00509-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 15 de diciembre de 2021.-

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando mediante apoderada judicial Abogada **PILAR MARIA SALDARRIAGA C.**, en contra de **JHONATAN HERRERA GIRALDO**, reúne los requisitos del *Artículos 82 del Código General del Proceso*, y del *Artículo 90 Ibídem*, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial Abogada **PILAR MARIA SALDARRIAGA C.**, en contra de **JHONATAN HERRERA GIRALDO**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **JHONATAN HERRERA GIRALDO**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 90000084853.

1) Por 463.54450 UVR que equivalen a la suma de (\$133.436,71), por concepto de capital de la cuota vencida del 26/07/2021.

1.1) Por 309.8769 que equivale a la suma de (\$89.201,69), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la cuota del 27/06/2021 al 26/07/2021.

2) Por 464.68773 UVR que equivalen a la suma de (\$133.765,80), por concepto de capital de la cuota vencida del 26/08/2021.

2.1) Por 308.7337 que equivale a la suma de (\$88.872,60), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la cuota del 27/07/2021 al 26/08/2021.

3) Por 465.83377 UVR que equivalen a la suma de (\$134.095,70), por concepto de capital de la cuota vencida del 26/09/2021.

3.1) Por 307.5876 que equivale a la suma de (\$88.542,70), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la cuota del 27/08/2021 al 26/09/2021.

4) Por 466.98265 UVR que equivalen a la suma de (\$134.426,42), por concepto de capital de la cuota vencida del 26/10/2021.

4.1) Por 306.4388 que equivale a la suma de (\$88.211,98), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la cuota del 27/09/2021 al 26/10/2021.

5) Por 468.13435 UVR que equivalen a la suma de (\$134.757,95), por concepto de capital de la cuota vencida del 26/11/2021.

5.1) Por 305.2870 que equivale a la suma de (\$87.880,45), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la cuota del 27/10/2021 al 26/11/2021.

6) Por la suma de (\$35.497.971,12), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor allegado con la demanda.

7) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto contenido en el literal anterior, desde la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

TERCERO: DECRETASE el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **378-220404**. **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA-VALLE**, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

QUINTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificara a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

SEXTO: TÉNGASE a la profesional del derecho **PILAR MARIA SALDARRIAGA C.**, portadora de la T.P. No. 37.373 del C.S.J, como mandataria judicial del extremo actor en las voces del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: JHONATAN HERRERA GIRALDO
Say.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.1523
RAD. No. 761304089002-2021-00510-00
EJECUTIVO HIPOTECARIO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria-Valle, diciembre 15 del 2021.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo Hipotecario, promovida por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, representada legalmente por **SARA MILENA CUESTA GARCES**, a través de apoderado Judicial Abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, en contra de **MARIA XIMENA ROBAYO MOSQUERA**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARE No. 31567239**, por el valor de **(\$26.109.154) MCE**, suscrito en la ciudad de Cali Valle, el día 26/11/2021, así mismo, **PAGARE No. 558982759**, por el valor de **(\$63.000.000) MCE**, suscrito en la ciudad de Cali Valle, el día 17/11/2020, para ser pagadero en 240 cuotas a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, mediante apoderado judicial Abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, en contra de **MARIA XIMENA ROBAYO MOSQUERA**.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la señora **MARIA XIMENA ROBAYO MOSQUERA**, pagar en el término de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 558982759

1) Por la suma de **(\$61.853.268) MCTE**, por concepto de capital insoluto.

1.1) Por los intereses corrientes la suma de **(\$417.326) MCTE**, a partir de 26/11/2021 hasta 05/12/2021.

1.1.1) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital señalado en el literal (1) desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

PAGARE No. 31567239

1) Por la suma de **(\$22.204.096) MCTE**, por concepto de capital insoluto.

1.1) Por los intereses corrientes la suma de **(\$3.905.058)** MCTE, a partir de 16/01/2021 hasta 26/11/2021.

1.1.1) Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el literal **(1)** desde la fecha de su exigibilidad, es decir, 27/11/2021, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

TERCERO: DECRETAR el **EMBARGO** y **POSTERIOR SECUESTRO** del derecho real que la demandada **MARIA XIMENA ROBAYO MOSQUERA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.567.239, posee sobre el bien inmueble hipotecado identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-230809**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira Valle. **LÍBRESE** el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad para los fines pertinentes y concernientes a la inscripción de la medida en el folio de matrícula del inmueble anteriormente referido.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio al **ALCALDE MUNICIPAL** de esta localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestre respectivo.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DIAS para proponer excepciones.

SEXTO: TÉNGASE en cuenta la autorización extendida por el togado para ejercitar las funciones de **DEPENDENCIA JUDICIAL** en las diligencias pertinentes, no sin antes quienes la pretendan acrediten ante la Judicatura la calidad exigida para ello.

SEPTIMO: TÉNGASE al profesional del derecho **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, portador de la T.P. No. 63.217 del C.S.J, como mandatario judicial del extremo actor en las voces del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDA: MARIA XIMENA ROBAYO MOSQUERA.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1510.
RAC. No. 761304089002- 2021 – 00512 - 00.
DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 15 de diciembre de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda declarativa para proceso de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesta por **NOHORA OSORIO ESCOBAR**, con domicilio en Candelaria - Valle, actuando a nombre y representación propia, en contra de **HARBEY GARCIA LOPEZ**, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente anomalía:

- Deberán ser actualizados los documentos allegados con la demanda (certificado especial y de tradición), ya que, los aportados datan del año 2.016, y como quiera que éstos reportan la tradición del bien objeto de la acción, prudente se hace tener claridad sobre las anotaciones actuales y/o afectaciones en favor de terceros.

- No obstante, lo anterior, de la revisión de tales instrumentos se evidencia que el bien a usucapir posee un gravamen hipotecario, afectación a vivienda familiar y patrimonio de familia en favor de terceros, de manera que, necesario se hace que el canon demandatorio aluda de manera clara tales situaciones para los posibles efectos de vinculación.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90** de la citada codificación, habrá de inadmitir la presente demanda y concederá a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros percatados so pena de su rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA** para proceso de **PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**.

SEGUNDO: **CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TENER** por autorizada a la señora **NOHORA OSORIO ESCOBAR**, para actuar en su propia representación a razón de su calidad profesional y al linaje del asunto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: NOHORA OSORIO ESCOBAR.
DDO: HARBEY GARCIA LOPEZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

**INTERLOCUTORIO No. 1511.
RAD. No. 761304089002-2021-00513-00.
PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 15 de diciembre de 2.021.

Revisada la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO Y MEDIDAS PREVIAS** presentado por **COOTRAIM**, con domicilio principal en Candelaria Valle, actuando por conducto de apoderado judicial abogado **EDWARD ANTONIO CORTES PAYAN**, en contra de **GUSTAVO ESCOBAR ORTIZ, OSCAR MURILLO ARBOLEDA y JOSE EDINSON NUÑEZ SAA**, mayores y vecinos del Municipio de Pradera - Valle; se observa que este Despacho Judicial no es competente para su conocimiento, toda vez que el extremo demandado tiene fijado su domicilio en la citada municipalidad, y de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 28 del C. General del Proceso, que se señala:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...””.

Ahora, bien podría la actora fijar la competencia en razón al lugar en donde debía efectuarse el pago de la obligación, sin embargo, debe señalarse que tal prerrogativa aviene siempre y cuando del título genitor se desprenda de manera clara tal estipulación, situación que no se configura para el asunto, de cara a la literalidad del instrumento arrimado, de tal suerte que, dicha condición para efectos judiciales se tendrá por no escrita en las voces del Artículo 28 Numeral 3º final Ibídem, que al tenor expone:

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de la cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...””.

En consecuencia, habrá de rechazarse la presente demanda y remitirse al señor juez de la respectiva competencia en razón al factor aquí aludido, a fin de que avoque su conocimiento. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO Y MEDIDAS PREVIAS** presentado por **COOTRAIM**, en contra de **GUSTAVO**

ESCOBAR ORTIZ, OSCAR MURILLO ARBOLEDA y JOSE EDINSON NUÑEZ SAA, mayores y vecinos del Municipio de Pradera - Valle.

SEGUNDO: REMITASE al SEÑOR JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA - VALLE (REPARTO), a fin de que avoque su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: COOTRAIM

DDO: GUSTAVO ESCOBAR ORTIZ Y OTROS.

LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1516.
RAD. No. 761304089002-2021-00514-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 15 de diciembre de 2.021

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo, promovida por **VERONICA CASTRO MORENO**, actuando a nombre representación propia y como endosataria en propiedad del señor **CARLOS HOLMES GARCIA ROJAS**, y contra **HECTOR HERNANDO NIEVA y JORGE HERNESTO RODRIGUEZ POPAYAN**, mayores y vecinos de esta localidad.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **LETRA DE CAMBIO** con fecha de suscripción del 01 de junio de 2020, por la suma de **\$570.000 Mcte**, para ser pagadera el 31 de enero de 2021. El valor anteriormente señalado es adeudado en su totalidad por la parte demandada. Ahora, como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a los señores **HECTOR HERNANDO NIEVA y JORGE HERNESTO RODRIGUEZ POPAYAN**, pagar en el término de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto en favor de la señora **VERONICA CASTRO MORENO**, las siguientes sumas de dinero:

A) \$570.000 Mcte, por concepto de capital contenido en el título valor allegado con la demanda.

B) Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 01 de febrero de 2021, hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte demandada del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE por autorizada a la señora **VERONICA CASTRO MORENO**, para ejercitar su propia representación a razón de la cuantía de sus pretensiones y el linaje del asunto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: VERONICA CASTRO MORENO.
DDA: HECTOR HERNANDO NIEVA Y OTRO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1512.
RAD. No. 761304089002-2021-00515-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 15 de diciembre de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., mediante apoderada judicial Abogada **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, en contra de **SANDRA MILENA CAICEDO ROSADA**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Para ejecuciones de esta índole, necesario resulta que se allegue el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la acción expedido con una antelación no superior a un (1) mes (Art. 468 Numeral 1 Inciso 2do CGP).

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE a la abogada, **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, abogada titulada y en ejercicio, como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: SANDRA MILENA CAICEDO ROSADA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1513.
RAD. No. 761304089002-2021-00516-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 15 de diciembre de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderado judicial Abogado **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, en contra de **JOSE LEONARDO NARVAEZ QUIÑONES**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se observa que en el título valor base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, igualmente así se asevera en los hechos de la demanda, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto si es del caso.

Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al abogado, **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, abogado titulado y en ejercicio, como mandatario judicial de la parte demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: JOSE LEONARDO NARVAEZ QUIÑONES.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.
